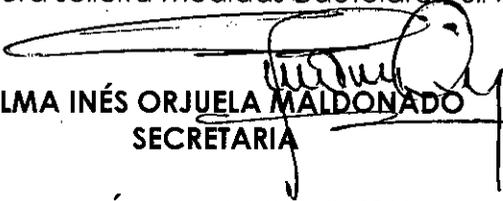


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 25 de enero de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se recepciona solicitud de medidas cautelares y el proceso se encontró en el archivo como inactivo, se verificó actuación procesal observándose que la Unidad Judicial de Guatavita y Sesquilé en proveído de fecha 21 de octubre de 2009 libró mandamiento de pago, sin actuación o impulso procesal de parte desde el año 2009. Adicionalmente, se informa que la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jormpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001201200041-00
PROCESO: EJECUTIVO DENTRO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GILBERTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DARÍO ALEJANDRO BUITRAGO BALLESTEROS

I. OBJETO A DECIDIR

En atención al informe y constancia secretarial que preceden, ante la inactividad del proceso desde el año 2013, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, por hallarse reunidos los requisitos de la norma en cita.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2006, la Unidad Judicial de Guatavita y Sesquilé admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y dictó sentencia de primera instancia el 28 de noviembre de 2008 y fue emitida sentencia en segunda instancia el 11 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

En proveído del 21 de octubre de 2009 la Unidad Judicial de Guatavita y Sesquilé libró mandamiento de pago por las sumas de dinero inmersas en la sentencia de segunda instancia, por considerar cumplidos los requisitos de los artículos 497 y 498 del C.P.C, ordenando la notificación al demandado por estado.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el despacho entrará a esclarecer dentro del presente proceso si es o no procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P, introducida en la órbita jurídica mediante la ley 1564 de 2012, artículo que derogó la figura como lo contemplaba el artículo 346 del C.P.C.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 005 del 12 de febrero de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Debe puntualizarse que con la expedición de la ley 1395 de 2010, cobró vigencia el indicado desistimiento tácito consagrado en el artículo 346 del C.P.C, para todas las clases de procesos; no obstante, este artículo fue derogado por el literal b) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, que empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

El artículo 317 del C. G. P. instituye que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

La Sentencia STC11191-2020 unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalándose que; "Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón".

... Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción». No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurarla «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 005 del 12 de febrero de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

Ahora bien, revisado el trámite adelantado en el asunto de marras, es decir, el proceso ejecutivo producto de la sentencia que puso fin a la instancia dentro del proceso de Responsabilidad Civil extracontractual, se evidencia que el mandamiento de pago data del 21 de octubre de 2009, en su oportunidad, proferido por la Unidad Judicial Municipal de Guatavita y Sesquilé, que no obstante, haberse indicado que dicha providencia sería notificada al extremo pasivo por estado, el proceso permaneció por más de siete (7) años sin actuación tendiente a dar continuidad al trámite correspondiente y se denota que las partes tampoco elevaron ante el juzgado solicitud con miras a que se diera impulso al proceso, para la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución en caso de que no se hubiera proferido oportunamente y así dar continuidad al trámite posterior que se deriva del mismo, incluyendo la presentación de liquidación del crédito y costas.

Sin embargo, se evidencia que la parte activa quien no actúa en causa propia sino a través de apoderado judicial, dejó transcurrir más de siete (7) años para elevar solicitud de medidas cautelares, considerando que el proceso se encuentra activo pese a la inactividad presentada.

Desde luego, una vez recepcionada la petición de medidas cautelares el 26 de enero de 2021, se verificó que el proceso en referencia está archivado e inactivo, tal como se enuncia en el informe secretarial, con una única actuación de este juzgado de fecha 23 de octubre de 2013 mediante el cual se accedió a la actualización de crédito y costas procesales, ver folio 203 del cuaderno principal,

Pese a lo anterior, no se tuvo en cuenta que a falta de auto que ordenara seguir adelante ejecución no procedía liquidación de crédito y la solicitud del actor para aquel entonces, no era relevante e incidente en el trámite, en razón a que no iba encaminada al impulso procesal de la actuación que correspondía, esto era, de emisión del auto que ordenara seguir adelante la ejecución; denotándose de acuerdo a lo plasmado en el plenario que no existió actuación relevante con incidencia en el trámite que impidiera la inactividad procesal desde el año 2013, lo cual permite determinar que la acción del desistimiento tácito se configuró al estar paralizado el proceso por más del año previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito y en virtud de ello, no hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por lo anterior, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo dentro de la Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor GILBERTO GUTIÉRREZ en contra de DARÍO ALEJANDRO BUITRAGO BALLESTEROS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Negar la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

QUINTO: **MANTÉNGASE EN ARCHIVO** las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ